



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° **02294**
(16 de diciembre de 2021)

“Por la cual se aclara para corregir un error formal contenido en la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011 y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante ANLA) otorgó Licencia Ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, identificada con NIT. 899999082-3, para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” localizado en jurisdicción de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

Que, en desarrollo del trámite que dio lugar a la expedición de la precitada resolución, la Subsección B de la Sección Cuarta del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió, en atención al incidente de desacato identificado como “74-Torres de Energía” de la Acción Popular 2001-00479-02, los Autos de fechas 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020, el primero de los cuales, señala, entre otros:

“PRIMERO: ORDENÁSE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A RESOLVER el trámite de las licencias ambientales de los PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 02-2013 atendiendo a las observaciones planteadas en esta providencia para lo cual se recaba que hacen parte integral de esta decisión la valoración de las pruebas en cuanto al requisito de socialización de los proyectos con las comunidad, las razones jurídicas sobre el cumplimiento del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS en cuanto al estudio comparativo de las diferentes opciones de predios para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ” (página 144)

En atención a lo expuesto, en cumplimiento de esta orden judicial, la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, ordenó, en su artículo décimo noveno, la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, siguiendo los Términos de Referencia DA-TER-3-01 establecidos mediante Resolución 1277 del 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales deben ser adaptados a las particularidades del proyecto, así como a las características ambientales regionales y locales en donde



El ambiente
es de todos

Minambiente

“Por la cual se aclara para corregir un error formal contenido en la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

se pretende desarrollar el mismo, para lo cual, deberá tener en cuenta la Metodología General para la Elaboración y Presentación Estudios Ambientales, establecida según Resolución 1402 de 25 de julio de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que le aplique y/o sustituya.

Que a través de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB y los terceros Intervinientes reconocidos en el trámite de Licenciamiento Ambiental, resolviendo, entre otros, modificar el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 2 de junio de 2020, en el sentido de adicionarle párrafos relacionados con la presentación de una localización diferente al municipio de Gachancipá para la Subestación Norte, teniendo en cuenta en todo caso los requerimientos establecidos por la ANLA, e igualmente, frente a la posibilidad que una vez surtido el trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, haga uso de las figuras de modificación de Licencia ambiental ó trámite de licenciamiento ambiental e integración de licencias, para la elaboración y presentación del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante Resolución 505 de 17 de marzo de 2021, se aclaró la Resolución 0467 del 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar la notificación del precitado acto administrativo a la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. E.S.P.

Que esta Autoridad Nacional a través de la Resolución 874 de 19 de mayo de 2021, rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado por el señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, a través de la comunicación con radicación 2021063445-1-000 del 8 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que así mismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Que en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de



"Por la cual se aclara para corregir un error formal contenido en la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones"

los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado.

Que estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el presente acto administrativo encuentra su sustento en las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Cartera del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como facultad del Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el otorgar las licencias ambientales, para proyectos, obras y actividades que sean de su competencia.

El artículo 12 de la Ley 1444 del 04 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 se estableció su estructura orgánica y funciones.

Por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, y en tal sentido le asignó entre otras funciones a la Dirección General, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

"Por la cual se aclara para corregir un error formal contenido en la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones"

El capítulo 3 de Licencias Ambientales del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" señaló en el literal c, numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.2., que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la entidad competente para otorgar licencia ambiental para "El tendido de las líneas de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional (STN), compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes subestaciones que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a doscientos veinte (220) KV."

Mediante Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró al Ingeniero Rodrigo Suárez Castaño, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 0015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que mediante Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que mediante la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre las que se encuentran las del Director General para la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Revisado el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, se encuentra que se ordenó, la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca y del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, siguiendo los Términos de Referencia DA-TER-3-01 establecidos mediante Resolución 1277 del 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los cuales hace alusión en distintos apartes el Concepto Técnico 3517 del 10 de junio de 2020; no obstante lo anterior, para la fecha de la expedición de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya había expedido la Resolución 2183 de 23 de diciembre de 2016, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas en proyectos en Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica, identificados con el código TdR-11.

Que, al tenor de lo anterior, es pertinente indicar que esta referencia, constituye en error de transcripción, por cuanto los términos adoptados mediante la Resolución 2183 de 23 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, iniciaban su aplicación, al momento la publicación de ese acto administrativo, lo cual tuvo lugar en el Diario Oficial 50101 de 29 de diciembre de 2016.

Así las cosas, para el presente caso, es necesario remitirse al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, respecto el cual consagra que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

La anterior disposición, especifica que en el caso de presentarse en un acto administrativo un error formal, su corrección o aclaración en ningún caso puede variar la decisión de fondo que se tomó por parte de la Autoridad, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

"Por la cual se aclara para corregir un error formal contenido en la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones"

De acuerdo a lo expuesto es importante señalar que el sentido de la orden contenida en el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, no varía, pues el deber de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas continúa, igualmente, el consistente en dar cumplimiento a la obligación legal de elaborarlo de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3.2. del Decreto 1076 de 2015, respecto del cumplimiento de los Términos de Referencia y la Metodología de Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, adaptándolos a las particularidades del proyecto, así como a las características ambientales, regionales y locales en donde se pretende desarrollar el mismo y justificando, cuando no pueda ser incluido algún aspecto específico exigido en los términos de referencia, las razones técnicas o jurídicas; esto mismo, que puede predicarse de los demás aspectos señalados en el acto objeto de corrección.

En consecuencia, procederá esta Autoridad Nacional en la parte resolutive del presente acto administrativo en aplicación del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) a corregir el yerro evidenciado, y por ende, indicar que los términos de referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá, corresponden a los TdR-11, adoptados mediante Resolución 2183 de 23 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás condiciones señaladas en el citado artículo.

De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de trámite, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es dar alcance y corregir el error formal de un acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de corregir que los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá-Cundinamarca, corresponden a los TdR-11, adoptados mediante Resolución 2183 de 23 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, que no fueron objeto de corrección, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. y a los señores ANDRES MAURICIO RAMOS VEEDURIA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA Y PARTICIPATIVA", LUIS GUILERMO VILLEGAS OSORIO, ALEJANDRA NOGUERA REYES, ROSARIO PEÑALOSA, GABRIEL GONZALEZ LUQUE, JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ TAPIAS, GINA MARIA GARCIA CHAVEZ, RAFAEL GOMEZ BACHE, CATALINA ROMERO, JOSE IVAN RODRIGUEZ, DANIEL ARCHILA, RODOLFO BRICEÑO, OMAR A CHAPARRO PARRA, MERCEDES PINZON, FLOR ALBA MATAALLANA, MARIA NELFY MURCIA, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ LUQUE, GUILLERMO JULIO AMORTEGUI, GUILBERTO MURCIA OROZCO, PANAIOTAS, BOURDOUMIS ROSSELLI, LAURA ROMERO BOURDOUMIS, EMILIA ROMERO BOURDOUMIS, GUMERCINDO DOMINGUEZ R., MARIA ANGELICA MATAALLANA, ABEL LUQUE LUGUE, ENRIQUE HORACIO GOMEZ (ENRIQUE HORACIO GARNICA), MARIA MATAALLANA, BLANCA BOLAÑOS, PEDRO ANTONIO GOMEZ, GABRIEL GONZALEZ L., ANGELA MARIA ARREAZA G., JUAN MANUEL ARREAZA GUTIERREZ,



“Por la cual se aclara para corregir un error formal contenido en la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

HERNANDO MATALLANA, JHON FREDY JIMENEZ, GLADYS LUQUE S., JAIME E CUELLAR CH., MIGUEL A GONZALEZ, MARIA JAQUELINE ROMERO S., WILLIAM CALDERON, JULIO SANCHEZ B., LUIS FERNANDO PAEZ RINCON, LUIS HERNANDO OVIEDO RODRIGUEZ, RICARDO RODRIGUEZ JIMENEZ, MARIA ISABEL BERNAL GIRALDO, CARLOS JULIO GARCIA ESPINOSA, BERTHA SOFIA VERA DUARTE, JOSE LUIS DOMINGUEZ LUQUE, DANIEL RENNE CAMACHO SANCHEZ - PERSONERO TENJO, YENNY CALDERON CASTILLO, FUNDACION UNA VIDA CON PROPOSITO Y AMOR (GINA MARIA GARCIA CHAVEZ), SANDRA LILIANA LADINO CORREA, CARLOS ANDRES TARQUIINO BUITRAGO- APODERADO DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, EDWIN CAMILO RODRIGUEZ, DANIEL PARDO BRIGARD, ÁLVARO HERNANDO CARDONA GONZÁLEZ, en calidad de PROCURADOR 2 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE BOYACÁ, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM y en calidad de terceros intervinientes quienes manifestaron su voluntad de ser notificados de la actuación administrativa en virtud de la cual se profirió la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a los señores CLARA XIMENA TORRES SERRANO, ANGELA, PATRICIA DE BEDOUT URREA, CAMILA ROBLEDO DE BEDOUT, KARIN ELLEN KELLMER, NOWOGRODER, SANTIAGO DE GERMAN RIBON, HERNANDO GALVIS RODRIGUEZ, NIDIA QUINTERO TURBAY, POMPILIO CASTRO CASTILLO, LUIS EDUARDO TORRES FORERO - CONCEJAL SUBACHOQUE, BELKIS YADIRA GONZALEZ HERNANDEZ – CONCEJAL SUBACHOQUE, GABRIEL ROBAYO MORALES - CONCEJAL SUBACHOQUE, RIGOBERTO CARPETA CARDENAS - CONCEJAL SUBACHOQUE, CARLOS CELIANO CHAVEZ RAMIREZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, DIANA JUDITH CORTES SANCHEZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, JOSE NICOLAS GONZALEZ LAVERDE - CONCEJAL SUBACHOQUE, LUIS GONZALEZ RODRIGUEZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, OMAR PORTELA GONGORA – CONCEJAL SUBACHOQUE, FILADELFO PULIDO RUIZ - CONCEJAL SUBACHOQUE, JESUS MARIA RODRIGUEZ MONTAÑO - CONCEJAL SUBACHOQUE, CRISTIAN EDUARDO TORRES, DORA ALICIA FORERO, LUZ ALEXANDRA GARZON ESPINOSA, ELICEO GONZALEZ HERNANDEZ, MERY CASTRO MILLA, MARIA SANTOS SERRANO, HENRY GARCIA CORREA, ROMULO ALBERTO GAITAN ALFONSO, MARGARITA RESTREPO URIBE, SANDRA MILENA GONZALEZ ANGEL, ESBELIA GONZALEZ R, ANA MARIA CIFUENTES GAITAN, MARIA DEL CAMPO BERNAL SANCHEZ, JOSE GUSTAVO SANCHEZ, LILIA INES PAPAGALLO, GABRIEL LAVERDE, VIDAL ENRIQUE GARAVITO TOCASUCHE, NIDIA JOHANA RODRIGUEZ GONZALEZ, FRANCISCO RODRIGUEZ DIAZ, CARLOS JULIO GARCIA M., MIGUEL ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, SONIA CABO CAHN SPEYER, JUAN MARTIN GALVIS CAHN SPEYER, CRISTOBAL CABO CAHN SPEYER, YJONNE CAHN SOEYER WALLS, FANNY RODRIGUEZ DE GALVIS, MARIA VICTORIA HERNANDEZ, CONSUELO HERRERA H., WILLIAM DARIO FORERO FORERO – ALCALDE COGUA, DAVID ALEXANDER PIRACOCA - PERSONERO TABIO, PERSONERIA MUNICIPAL DE SUBACHOQUE MARIA CONSUELO HERRERA HERRERA, RAUL SALAZAR CARDENAS, ENEIDA COLLAZOS DE SALAZAR, SANDRA MILENA GARAVITO VARGAS, RICARDO CADENA GUZMAN, GLORIA INES PAEZ CASTELLANOS, JAIRO AUGUSTO ORTIZ PADILLA, GUILLERMO ROMERO OCAMPO, MANUELA DAVISON GUTIÉRREZ en calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación de Cundinamarca, a la Gobernación de Boyacá, a las alcaldías de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; a los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, a la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca -CAR, al Instituto Colombiano de Arqueología e Historia – ICANH, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios, a la Dra. Alicia López Alfonso – Procuradora Ambiental y Agraria para el departamento de Boyacá y a la Sección Cuarta Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

"Por la cual se aclara para corregir un error formal contenido en la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, publicar la presente resolución en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 de diciembre de 2021

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

EINAR ANDRES ALVAREZ ARIAS
Contratista

Revisor / Líder

BETSY RUBIANE PALMA
PACHECO
Profesional Especializado

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

LUISA FERNANDA OLAYA OLAYA
Profesional Jurídico/Contratista

Expediente No. LAV0044-00-2016
Fecha: diciembre de 2021

Proceso No.: 2021273277

Archívese en: LAV0044-00-2016
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



“Por la cual se aclara para corregir un error formal contenido en la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

